



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO

DEMANDADO: ALFONSO PETTIT PEÑA – OSIRIS ESTHER MAESTRE

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00543-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 15 de diciembre de 2021, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.11 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.987.000)**, más los intereses corrientes equivalente a **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$718.960)**, más los intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2019 hasta el 12 de mayo de 2023 equivalente a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.784.400)**, para así dar un total de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$20.490.360)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.024.518)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$1.024.518

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$14.000
Envío Notificación por aviso -----	\$14.000
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$28.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$1.052.518

GRAN VALOR TOTAL: VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$21.542.878)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALY HASSEN HASSAN GARCIA
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00109-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 03 de agosto de 2023, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS (\$29.384.022)**, más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2019 hasta el 03 de agosto de 2023 equivalente a **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$36.218.595,12)**, para un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$65.602.617,12)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$3.280.130)**.

GRAN VALOR TOTAL: SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$68.882.747,12)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR S.A.S EN REORGANIZACION
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES METREO S.A.S Y OTROS
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00332-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 15 de mayo de 2023, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.172.295)**, mas los intereses corrientes equivalente a **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$114.974)**, mas los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2023 equivalente a **DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.095.740)**, para un total de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$17.383.009)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$869.150)**.

GRAN VALOR TOTAL: DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$18.252.159)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ABLERTO MOLINA SOCARRAS
DEMANDADO: ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00639-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 10 de mayo de 2023, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, más los intereses remuneratorios equivalente a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000)**, más los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2023 equivalente a **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SESENTA PESOS (\$8.730.060)**, para un total de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SESENTA PESOS (\$25.530.060)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$1.276.503)**.

GRAN VALOR TOTAL: VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$26.806.563)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FABIO JAIME LA TORRE ARIÑO
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00808-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 16 de mayo de 2023, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **CATORCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$14.076.877)**, mas los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 16 de mayo de 2023 equivalente a **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (18.751.573,24)**, para un total de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$32.828.450,24)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.641.422)**.

GRAN VALOR TOTAL: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$34.469.872,24)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FABIO JAIME LA TORRE ARIÑO
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00808-00

Acéptese renuncia de poder a la **Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 32.627.628 y Tarjeta Profesional No. 29.462 del CSJ como apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00745-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 30 de junio de 2023, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$24.039.836)**, mas los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 30 de junio de 2023 equivalente a **VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (27.123.538)**, para un total de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$51.163.374)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.558.168,7)**.

GRAN VALOR TOTAL: CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$53.721.542,7)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: YESID PERDOMO ESCALANTE
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00678-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 13 de marzo de 2023, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.247.167)**, mas los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 02 de marzo de 2023 equivalente a **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.189.783,36)**, para un total de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$25.436.952,36)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.271.847)**.

GRAN VALOR TOTAL: VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.708.799,36)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MATERALES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: CODRYWALL S.A.S - MARIA GABRIELA GONZALES HERNANDEZ
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00358-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 02 de agosto de 2023, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$15.261.037)**, más los intereses corrientes equivalentes a **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$373.673)**, mas los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 01 de agosto de 2023 equivalente a **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13.882.088)**, para un total de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$29.516.798)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.475.839,9)**.

GRAN VALOR TOTAL: TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$30.992.637,9)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 8600343137

DEMANDADO: AMELIA MARIA VIDES CORDOBA CC. No. 49.777.800

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00189-00

ASUNTO: AUTO ACEPTA SUSPENSION POR PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Recibido memorial presentado por parte de la apoderada de la parte demandante, en donde allego del Centro de Conciliación “Justicia y Equidad” donde informa la admisión y fijación de audiencia de conciliación dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el deudor AMELIA MARIA VIDES CORDOBA identificado con la CC. No. 49.777.800, teniendo como base la Ley 1564 de 2012 que contempla la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan declararse en situación de insolvencia económica, con el fin de lograr acuerdos con los acreedores, este despacho se dispone entonces a dar el trámite correspondiente a este tipo de casos.

Tratándose de procesos de declaración de insolvencia de persona natural no comerciante cabe resaltar lo dispuesto dentro del ARTÍCULO 545 del C.G. del P. el cual expresa lo siguiente:

"EFECTOS DE LA ACEPTACION. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpiría el término de prescripción y no operara la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedaran sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado.

RESUELVE:

1. Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A en relación con el demandado AMELIA MARIA VIDES CORDOBA tal y como lo establece el artículo 545 del C.G.P.



2. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en contra de la demandada Amelia María Vides Córdoba consistente en:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-124702 de propiedad de AMELIA MARIA VIDES CORDOBA identificada con CC. No. 49.777.800.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 0623 de 2024.**

3. Comuníquese de la presente decisión al Centro de Conciliación “Justicia y Equidad”

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

	<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
<p>Ciudad: VALLEDUPAR, 05 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0623 de 2024.</p>		
<p>Señores: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.</p>		
<p>ESTEFANIA VILLAMIZAR SECRETARIA</p>		



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE
DEMANDADO: JOSÉ LUIS SALCEDO RODAS – JOSÉ MAXIMILIANO BERRIO LUNA
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00740-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 02 de junio de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 01 de junio de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.08 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$2.071.000)**, más los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2023 equivalente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2.886.489,04)**, para así dar un total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.957.789,04)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$247.889)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$247.889

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$14.000
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$60.000
Total, costas: -----	\$74.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$321.889

GRAN VALOR TOTAL: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$5.279.678,04)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
 El Juez

 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
 P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N.º 020
 HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE

DEMANDADO: YEISIS YOJANA NIEVES ROMERO – ELVIRA MARIA NIEVES ROMERO – JOSÉ GREGORIO PARODI RIVADENEIRA

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00735-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 29 de mayo de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.08 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$998.000)**, mas los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2016 hasta el 30 de mayo de 2023 equivalente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.147.254,39)**, para así dar un total de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.145.254,39)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$157.262)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$157.262

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$30.000
Envío Notificación por aviso -----	\$20.000
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$60.000
Total, costas: -----	\$110.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$267.262

GRAN VALOR TOTAL: TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.412.516,39)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 020
 HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: YESITH ENRIQUE MONTERO ESTRADA

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00806-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 13 de junio de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 15 de mayo de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.08 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito así:

- PAGARE No. 024036100013860

Por el valor del capital equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.419.614)**, mas los intereses corrientes equivalente a **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$748.905)**, por otros conceptos equivalentes a la suma de **SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$60.293)**, mas los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2017 hasta el 13 de junio de 2013 equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$4.327.000)**, para así dar un total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$8.555.812)**.

- PAGARE No. 024036100013861

Por el valor del capital equivalente a **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.903.218)**, mas los intereses corrientes equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$394.555)**, por otros conceptos equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$51.505)**, mas los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2017 hasta el 13 de junio de 2023 equivalente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$2.408.000)**, para así dar un total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.757.278)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS (\$665.654,5)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$665.654,5

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$11.300

Envío Notificación por aviso ----- \$0

Emplazamiento ----- \$0

Curaduría ----- \$0

Total, costas: ----- \$11.300

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$676.954,5

GRAN VALOR TOTAL: TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$13.990.044,5)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL

DEMANDADO: RADAS KINGDOM S.A.S – JAMER TORRES ROMERO – ALEJANDRO JOSÉ MENDOZA PEREZ

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01348-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 14 de junio de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 13 de abril de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.08 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$29.599.044)**, más los intereses moratorios hasta el 14 de junio de 2023 equivalente a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$41.476.195)**, para así dar un total de **SETENTA Y UN MOLLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUVE PESOS (\$71.075.239)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.553.761,95)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 3.553.761,95

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$31.000
Envío Notificación por aviso -----	\$10.000
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$60.000
Total, costas: -----	\$101.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$3.654.761,95

GRAN VALOR TOTAL: SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$74.730.000,95)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 020
 HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: YEIDER JOSÉ VERGARA
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00452-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 07 de julio de 2022, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito así:

- PAGARE No. 1065627413

Por el valor del capital equivalente a **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.993.908,58)**, más los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2022 equivalente a la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$3.172.710,80)**, para así dar un total de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.166.619,39)**.

- PAGARE No. 5303720240543948

Por el valor del capital equivalente a **OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$80.538,98)**, más los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2022 equivalente a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$36.824,02)**, para así dar un total de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$117.363)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$514.199)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$514.199

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$514.199

GRAN VALOR TOTAL: DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.798.181,39)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020

HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS RAMON PEREZ CONTRERAS

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00650-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 21 de marzo de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$15.982.143)**, mas los intereses corrientes desde el 11 de julio de 2019 hasta el 11 de julio de 2020 equivalente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$2.429.805)**, por otros conceptos contenidos en el pagare la suma de **CIENTO TRECE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$113.039)**, mas los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2020 hasta el 28 de marzo de 2023 equivalente a la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$13.427.837)**, para así dar un total de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 31.952.824)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.597.641,2)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 1.677.523,26

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$200.000
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$1.877.523,26

GRAN VALOR TOTAL: TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$33.830.347,26)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmcpmvar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S

DEMANDADO: GRACIELA DE LOS ANGELES PEREIRA DE LASCARO

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00769-00

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2020 HASTA EL 04 DE ABRIL DE 2024

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMora	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
20/08/2020	31/08/2020	12	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 851.319,00	\$ 851.319,00	\$ 6.787,70	\$ 6.787,70	\$ 0,00	\$ 858.106,70
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 17.018,68	\$ 23.806,37	\$ 0,00	\$ 875.125,37
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 17.364,36	\$ 41.170,73	\$ 0,00	\$ 892.489,73
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.597,39	\$ 57.768,12	\$ 0,00	\$ 909.087,12
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.824,57	\$ 74.592,69	\$ 0,00	\$ 925.911,69
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.704,06	\$ 91.296,75	\$ 0,00	\$ 942.615,75
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 15.258,49	\$ 106.555,25	\$ 0,00	\$ 957.874,25
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.781,55	\$ 123.336,80	\$ 0,00	\$ 974.655,80
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.156,89	\$ 139.493,68	\$ 0,00	\$ 990.812,68
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.617,87	\$ 156.111,55	\$ 0,00	\$ 1.007.430,55
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.073,46	\$ 172.185,01	\$ 0,00	\$ 1.023.504,01
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.583,36	\$ 188.768,37	\$ 0,00	\$ 1.040.087,37
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.635,12	\$ 205.403,49	\$ 0,00	\$ 1.056.722,49
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.056,76	\$ 221.460,25	\$ 0,00	\$ 1.072.779,25
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.497,02	\$ 237.957,27	\$ 0,00	\$ 1.089.276,27
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.123,53	\$ 254.080,80	\$ 0,00	\$ 1.105.399,80
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.824,57	\$ 270.905,37	\$ 0,00	\$ 1.122.224,37
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 16.996,36	\$ 287.901,73	\$ 0,00	\$ 1.139.220,73
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 15.845,65	\$ 303.747,38	\$ 0,00	\$ 1.155.066,38
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 17.688,02	\$ 321.435,40	\$ 0,00	\$ 1.172.754,40
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 17.592,83	\$ 339.028,23	\$ 0,00	\$ 1.190.347,23
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 18.734,24	\$ 357.762,47	\$ 0,00	\$ 1.209.081,47
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 18.687,04	\$ 376.449,50	\$ 0,00	\$ 1.227.768,50
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 20.037,60	\$ 396.487,10	\$ 0,00	\$ 1.247.806,10
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 20.798,76	\$ 417.285,86	\$ 0,00	\$ 1.268.604,86
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 21.136,94	\$ 438.422,81	\$ 0,00	\$ 1.289.741,81
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 22.726,92	\$ 461.149,73	\$ 0,00	\$ 1.312.468,73
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 22.885,78	\$ 484.035,51	\$ 0,00	\$ 1.335.354,51
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 25.090,26	\$ 509.125,77	\$ 0,00	\$ 1.360.444,77
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 26.005,37	\$ 535.131,14	\$ 0,00	\$ 1.386.450,14
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,01023603	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 24.399,55	\$ 559.530,69	\$ 0,00	\$ 1.410.849,69
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,0104223	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 27.505,36	\$ 587.036,05	\$ 0,00	\$ 1.438.355,05
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,01057656	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 27.012,08	\$ 614.048,14	\$ 0,00	\$ 1.465.367,14
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,0102615	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 27.081,01	\$ 641.129,15	\$ 0,00	\$ 1.492.448,15
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,01011683	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 25.837,95	\$ 666.967,11	\$ 0,00	\$ 1.518.286,11
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,01000283	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 26.398,36	\$ 693.365,47	\$ 0,00	\$ 1.544.684,47
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 25.937,14	\$ 719.302,60	\$ 0,00	\$ 1.570.621,60
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 24.569,94	\$ 743.872,54	\$ 0,00	\$ 1.595.191,54
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 24.233,39	\$ 768.105,94	\$ 0,00	\$ 1.619.424,94
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 22.688,54	\$ 790.794,48	\$ 0,00	\$ 1.642.113,48
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 23.067,04	\$ 813.861,51	\$ 0,00	\$ 1.665.180,51
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,00082136	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 21.696,91	\$ 835.558,42	\$ 0,00	\$ 1.686.877,42
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 20.289,58	\$ 855.848,00	\$ 0,00	\$ 1.707.167,00
01/03/2024	31/03/2024	31	33,3	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 20.790,62	\$ 876.638,61	\$ 0,00	\$ 1.727.957,61
01/04/2024	04/04/2024	4	33,09	33,09	33,09	0,000783472	\$ 0,00	\$ 851.319,00	\$ 2.667,94	\$ 879.306,55	\$ 0,00	\$ 1.730.625,55

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, que es de



LIQUIDACION TOTAL				
TITULO VALOR	CAPITAL	INT CORRIENTES	INT. MORATORIOS	TOTAL
PAGARE No. BUC35450	\$ 851.319	\$ 0	\$ 879.306,55	\$ 1.730.625,55

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

1. Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
2. Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: LEONARDY GUTIERREZ

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00796-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 20 de octubre de 2022, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$13.594.409)**, mas los intereses corrientes desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021 equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$483.372)**, mas los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 20 de abril de 2023 equivalente a la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$7.167.621,94)**, para así dar un total de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.245.402,94)**.

2°.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.062.270)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$1.062.270

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$1.062.270

GRAN VALOR TOTAL: VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.307.672,94)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
 El Juez

 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
 P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N.º 020
 HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

DEMANDADO: MILENA DEL SOCORRO TUIRAN COLINA

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00776-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2022 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 10 de octubre de 2022, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$573.448)**, más los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2022 equivalente a la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$709.706)**, para así dar un total de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.283.154)**.

2°.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$64.157)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$64.157

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$0

Envío Notificación por aviso ----- \$0

Emplazamiento ----- \$0

Curaduría ----- \$0

Total, costas: ----- \$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$64.154

GRAN VALOR TOTAL: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.347.311)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIAS
DEMANDADO: GONZALO ARZUZA TORRADO E INGRID PAOLA JAIMES LANZZIANO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00032-00
PROVIDENCIA: AUTO QUE ADMITE RENUNCIA A PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se admita la renuncia al poder y se reconozca personería jurídica. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

- 1.- Admitir la **RENUNCIA** del poder otorgado por la parte demandante a la Dra. ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL identificado con C.C N° 1.065.573.073 y T.P. N° 176.096 del C. S. de la J en el proceso de referencia, de acuerdo al art.76 del C. G. P.
- 2.- **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. ERICK JOSÉ MONTAÑO AMAYA identificado con C.C N° 1.065.562.596 y T.P. N° 228..839 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT. No. 805.025.964-3
DEMANDADO: JORGE LUIS SURMAY SALINA CC. No. 1.062.807.494
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00628-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Sin lugar a entrega de depósitos judiciales, toda vez que no se efectuaron descuentos.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de septiembre de 2021:

- Ordenar el levantamiento del embargo de la 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado JORGE LUIS SURMAY SALINA identificado con CC. No. 1.062.807.494, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA. Ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0626 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

	<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
<p>Ciudad: VALLEDUPAR, 05 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0626 de 2024.</p>		
<p>Señores: DRUMMOND LTDA. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.</p>		
<p>ESTEFANIA VILLAMIZAR SECRETARIA</p>		



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT. No. 805.025.964-3
DEMANDADO: LEONARDO JOSÉ BRITO RODRIGUEZ CC. No. 84.038.891
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00658-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Sin lugar a entrega de depósitos judiciales, toda vez que no se efectuaron descuentos.

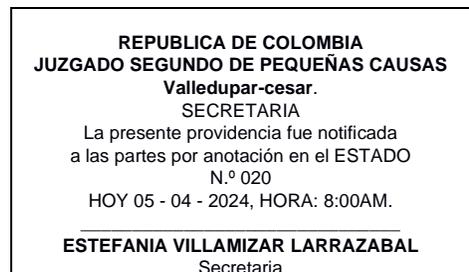
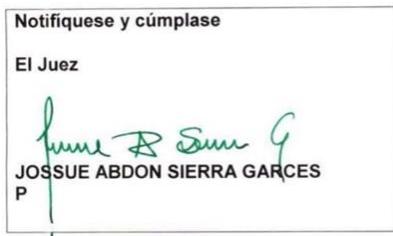
Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de septiembre de 2021:

- Ordenar el levantamiento del embargo y retención de los dineros legalmente embargados al demandado **LEONARDO JOSÉ BRITO RODRIGUEZ** identificado con CC. No. **84.038.891** en las siguientes entidades bancaria: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.** Ofíciase.

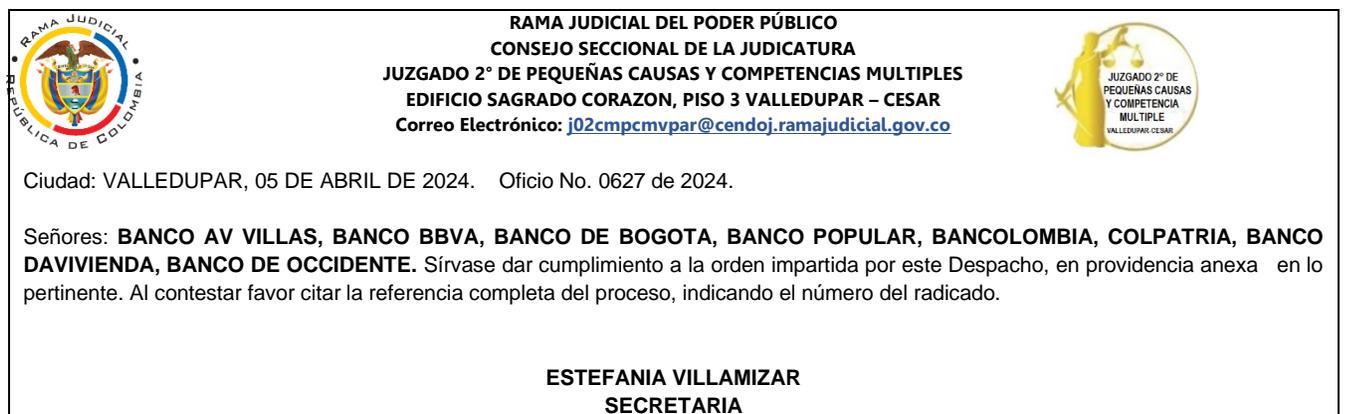
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0627 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.



Mc





Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”

DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID USECHE CAMARGO

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00765-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2022 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 28 de noviembre de 2022, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **Dieciocho millones ochenta y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos (\$18.084.796)**, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 equivalentes a la suma de **Doscientos siete mil veinte pesos (\$207.020)**, mas los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2022 equivalente a la suma de **Siete millones quinientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$7.553.274)**, para así dar un total de **Veinticinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil noventa pesos (\$25.845.090)**.

2°.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **Un millón doscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con cinco centavos (\$1.292.254,5)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$1.292.254,5

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$6.000
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$6.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$1.298.254,5

GRAN VALOR TOTAL: VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$27.143.344,5)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: EMILDA ROSA ORTEGA PEREZ

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00685-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 01 de marzo de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)**, más los intereses corrientes equivalentes a la suma de **un millón seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$1.685.638)**, mas otros conceptos contenidos en el pagare equivalente a la suma de **un millón trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos (\$1.359.871)**, mas los intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2023 equivalente a la suma de **atorce millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos (\$14.538.420)**, para así dar un total de **treinta y cinco millones quinientos ochenta y tres mil novecientos veintinueve pesos (\$35.583.929)**.

2°.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **un millón setecientos setenta y nueve mil ciento noventa y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (\$1.779.196,45)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$1.779.196,45

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$200.000
Total, costas: -----	\$200.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$ 1.979.196,45

GRAN VALOR TOTAL: TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.563.125,45)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”

DEMANDADO: ROBINSON RODRIGO ROCHA PATERNINA

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00572-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 05 de diciembre de 2022 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 25 de noviembre de 2021, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.384.362)**, más los intereses corrientes equivalentes a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$6.332.707)**, más los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022 equivalente a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.166.496,62)**, para así dar un total de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$32.883.565,62)**.

2°.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.644.178)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$1.644.178

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$1.644.178

GRAN VALOR TOTAL: TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$34.527.743,62)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
 El Juez

 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
 P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N.º 020
 HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”

DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO RODRIGUEZ BETANCUR

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00054-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 06 de octubre de 2022, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$29.347.404)**, más los intereses corrientes equivalentes a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL ONCE PESOS (\$6.301.011)**, más los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 20 de abril de 2023 equivalente a la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.194.813,94)**, para así dar un total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$57.843.228,94)**.

2°.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$2.892.161)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$2.892.161

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$0
 Envío Notificación por aviso ----- \$0
 Emplazamiento ----- \$0
 Curaduría ----- \$0
Total, costas: ----- \$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$0

GRAN VALOR TOTAL: SESENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$60.735.389,94)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
 El Juez

 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
 P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N.º 020
 HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LINA MARIA GARCIA MEJIA

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00095-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 12 de diciembre de 2022, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito así:

- **PAGARE No. 070-0049-003695028:**

Por el valor del capital equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.951.144)**, más los intereses moratorios desde el 04 de mayo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 equivalente a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$2.951.144)**, para así dar un total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.238.659,12)**.

- **PAGARE No. 066-0049-003683963:**

Por el valor del capital equivalente a **DIECISEIS MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTAY NUEVE PESOS (\$16.014.839)**, más los intereses moratorios desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 equivalente a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$5.759.373,16)**, para así dar un total de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$21.774.212,16)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.300.643)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$1.300.643

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$24.000
Envío Notificación por aviso -----	\$24.000
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$48.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$1.348.643

GRAN VALOR TOTAL: VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$27.361.514,28)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020

HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: LUIS FERNANDO OROZCO TROYA

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00001-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 07 de diciembre de 2022, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$10.273.116)**, más los intereses corrientes desde el 13 de junio de 2014 hasta el 08 de noviembre de 2021 equivalente a la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$612.550)**, más los intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el 20 de abril de 2023 equivalente a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$5.130.685,20)**, para así dar un total de **DIECISEIS MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$16.016.351,20)**.

2°.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$800.817,56)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$800.817,56

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$800.817,56

GRAN VALOR TOTAL: DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.817.168,76)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: IVAN ALBERTO ZULETA CORRALES

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00252-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 28 de abril de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 23 de febrero de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$9.848.805)**, más los intereses corrientes desde el 29 de enero de 2020 hasta el 04 de marzo de 2022 equivalente a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$658.580)**, más los intereses moratorios desde el 05 de marzo de 2022 hasta el 28 de abril de 2023 equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$4.185.493,17)**, para así dar un total de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$14.692.878,17)**.

2°.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$734.643)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$734.643

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$734.643

GRAN VALOR TOTAL: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$15.427.521,17)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A

DEMANDADO: LILA MARIA SIERRA BERDUGO

ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD DE AVALUO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00058-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver memorial presentado por apoderada de la parte demandante, quien allega avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-151785 de propiedad de la demandada y solicitud de corrección de auto que libra mandamiento de pago, los cuales han sido reiterados en diversas oportunidades.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, solicita la apoderada de la parte demandante impartir trámite al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-151785 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar.

Sea lo primero precisar que se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real que se regula por el artículo 468 del C.G. del P. en cuyo trámite al librarse mandamiento de pago en auto adiado 17 de marzo de 2022 se decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. No. 190-151785 de la ORIP de Valledupar de propiedad del demandado LILA MARIA SIERRA BERDUGO identificado con C.C. 53.088.658, librándose el respectivo oficio a efectos de materializar la medida la cual se inscribió como da cuenta la constancia allegada en fecha 03 de agosto de 2012.

Seguidamente mediante auto del 20 de octubre de 2022 se libro despacho comisorio para que se practique el secuestro ordenado, librándose el despacho No. 81 de 2022 y mediante auto del 02 de marzo de 2023 se ordeno seguir adelante con la ejecución.

Hecho el anterior recuento se tiene que la parte demandante presenta el avalúo catastral del inmueble bajo el amparo del numeral 4º del artículo 444 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, **según el caso**. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso



también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente. (Negrillas propias del despacho).

De la norma en comento se desprende que para procederse al avalúo del inmueble deben cumplirse unos presupuestos como lo son la práctica del embargo y secuestro y la notificación del auto que sigue la ejecución.

En este caso se encuentra practicado el embargo, pero no se ha efectuado el secuestro del inmueble embargado lo cual a la vez se establece como presupuesto para el avalúo en el artículo 468 del C.G. del P. norma especial para el trámite de este tipo de procesos.

Conforme lo anterior la actuación deprecada no resulta procedente en este estado procesal conforme lo consagrara el citado artículo 444 del C.G. del P. y el numeral 3° inciso 1° Artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé:

“... Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”. (negrillas propias).

Corolario de lo expuesto se denegará el traslado y aprobación del avalúo en los términos solicitados por la parte demandante, toda vez que despacho comisorio No. 82 de 2022 no ha sido devuelto diligenciado o sin diligenciar por el comisionado para que informe el trámite del mismo y el estado en que se encuentra, para así determinar si en bien inmueble se encuentra debidamente secuestrado, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo Despacho comisorio.

Por otro lado, frente a la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago y que ha sido reiterado en diversas oportunidades por la apoderada de la parte demandante, el Despacho realizó la respectiva corrección mediante providencia del 26 de mayo de 2022, por lo que esta agencia conmina a la Dra. María Rosa Granadillo Fuentes, revisar los estados electrónicos y consulta de procesos, en donde consta la actuación, para evitar la reiteración de memoriales que ya ha sido resueltos por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de traslado y/o aprobación del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151785, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue el Despacho comisorio No. 82 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A

DEMANDADO: LILA MARIA SIERRA BERDUGO

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00058-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 06 de marzo de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 02 de marzo de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$32.935.863,31)**, mas los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2022 hasta el 02 de marzo de 2023 equivalente a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.973.283)**, para si dar un total de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (36.909.146,31)**.

2°.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.845.458)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$1.845.458

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$734.643

GRAN VALOR TOTAL: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$15.427.521,17)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA I NIT. No. 900.270.799-9

DEMANDADO: DANILSA MARTINEZ OCHOA CC. No. 49.775.336 – JAIME GONZALEZ ROMERO CC. No. 77.189.165

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00314-00

ASUNTO: AUTO DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, el despacho por error involuntario omitió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) y veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, al encontrarse el proceso terminado por pago total de la obligación el despacho,

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1.1. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **DANILSA MARTÍNEZ OCHOA** identificada con CC. No. **49.775.336**, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-116537. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (Secretaria) respalda el oficio **0629** de **2024**.

1.2. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JAIME GONZALEZ ROMERO** identificado con CC. No. **77.189.165**, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-124168. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (Secretaria) respalda el oficio **0630** de **2024**.

1.3. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JAIME GONZALEZ ROMERO** identificado con CC. No. **77.189.165**, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-69729. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (Secretaria) respalda el oficio **0631** de **2024**.

1.4. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JAIME GONZALEZ ROMERO** identificado con CC. No. **77.189.165**, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-133139. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (Secretaria) respalda el oficio **0632** de **2024**.

1.5. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado **JAIME GONZALEZ ROMERO** identificada con CC. No. **77.189.165**, con las siguientes características: marca: **TOYOTA PRADO**, tipo: **PARTICULAR**, modelo: **2014**, Color: **BLANCO PERLADO**, N° motor: **1GRA920977**, N° chasis: **JTEBU3FJ6EK074321**, placas **DGZ801** de Los Patios –



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Norte de Santander.; Oficiase al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander.

El oficio será copia del presente auto. certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (Secretaria) respalda el oficio **0633 de 2024**.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, 05 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0629 de 2024.

Señores: **ORIP VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, 05 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0630 de 2024.

Señores: **ORIP VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, 05 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0631 de 2024.

Señores: **ORIP VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA I NIT. No. 900.270.799-9

DEMANDADO: DANILSA MARTINEZ OCHOA CC. No. 49.775.336 – JAIME GONZALEZ ROMERO CC. No. 77.189.165

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00314-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 05 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0632 de 2024.

Señores: **ORIP VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 05 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0633 de 2024.

Señores: **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
SECRETARIA



Valledupar, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOMULFONCE LTDA

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RINCON CORDOBA Y MARIA MILLER QUIROZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00838-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 01-08-2018:

(...) 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL 30% DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGUE LA DEMANDADA MARIA MILLER QUIROZ DE ARAMENDIZ CON CC 42.490.451 EN SU CALIDAD DE PENSIONADA DEL FOPEP FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 635 de 2024.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 05-05-2022:

(...) 1. AMPLIAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION CORRESPONDIENTE AL SALARIO QUE DEVENGA LA SEÑORA MARIA MILLER QUIROZ DE ARAMENDIZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 42.490.451 COMO PENSIONADA DE FOPEP, EN EL MISMO PORCENTAJE DECRETADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018 HASTA CUBRIR EL MONTO DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 636 de 2024.

4. Entregar (como consta en memorial de terminación) los siguientes depósitos judiciales a la señora MARIELA MARIA MUÑOZ ACOSTA (QUE SE ENCUENTRA APODERADA PARA TALES EFECTOS):

Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
424030000715573	9007675964	COOMULFONCES LTDA	COOPERATIVA	Impreso entregado	28/06/2022	NO APLICA	\$ 672.410,00
424030000718267	9007675964	COOMULFONCES LTDA	COOPERATIVA	Impreso entregado	26/07/2022	NO APLICA	\$ 318.505,00
424030000721455	9007675964	COOMULFONCES LTDA	COOPERATIVA	Impreso entregado	26/08/2022	NO APLICA	\$ 318.505,00
424030000724416	9007675964	COOMULFONCES LTDA	COOPERATIVA	Impreso entregado	27/09/2022	NO APLICA	\$ 154.525,00



5. Una Vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05-04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: Valledupar Cinco de abril de dos mil veinticuatro Oficio No.635/636 de 2024. N.º RAD:2018-0038

Señores: FOPEP FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADO: NANCY DEL CARMEN GUITIERREZ GARCIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01193-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se decreta auto que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias es derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 01193 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: FANNY - QUINTERO VELANDIA Cédula: 63279796

Demandado: NANCY DEL CARMEN - GUTIERREZ GARCIA Cédula: 42498463

Area: 0003 > Civil Fecha: 24/10/20

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijacion Estado	15/10/2020	16/10/...	16/10/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	15/10/2020				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	3/07/2020	7/07/2...	9/07/2...		
Fijacion Estado	26/09/2018	28/09/...	28/09/...		1
Sentencia de Unica Instancia	26/09/2018				1
Radicación de Proceso	24/10/2017	24/10/...	24/10/...	4	1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1 decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado IVAN JOSE LUQUEZ GUTIERREZ identificado **CC N° 1.065.604.873**, como empleado de CACHARRERIA Y VAARIEDADES ZULUAGA S.A.S. ofíciase al pagador de dicha entidad para que inscribala medida. Límitese la medida hasta la suma de **ONCE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$11.250.000)**. ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.

2.2 inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 190-80510** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **NANCY DEL CARMEN CC N° 42.498.463**, ubicado en la vereda Valledupar, de municipio de Valledupar. Designese al señor **MARQUEZ ROMERO WILSON SEGUNDO**, como secuestre, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MATERIALES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JESUS EMILIO ALONSO MONTAÑO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00032-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se decreta auto que aprueba la liquidación del crédito, costa y gerencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

The screenshot shows a web application interface for a legal process. At the top, there are search filters for 'No. Proceso' (20001-40-03-001-2016-00032-00) and a 'Buscar Proceso' button. Below this, the location is set to 'VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil'. The main section displays case details: Demandante: MATERIALES COLOMBIA SAS (Cédula: 8001152289), Demandado: JESUS EMILIO - ALONSO MONTAÑO (Cédula: 77017995), Area: 0003 > Civil, Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución, Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular, Subclase: 3053 > Por sumas de dinero. A date of 29/02/20 is also visible. A modal window titled 'Actuaciones por las que ha pasado' is open, displaying a table of actions:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	2/05/2018	3/05/2...	3/05/2...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	2/05/2018				1
Fijacion Estado	21/03/2018	22/03/...	22/03/...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	21/03/2018				1
Fijacion Estado	17/11/2016	18/11/...	18/11/...		1
Auto que Aprueba Costas	17/11/2016				1
Fijacion Estado	25/10/2016	26/10/...	26/10/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	25/10/2016				1
Fijacion Estado	29/06/2016	1/07/2...	1/07/2...		1

Buttons for 'Aceptar' and 'Cerrar' are at the bottom of the modal.



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
 - 2.1 decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros (legalmente embargables) que por cualquier concepto le adeude la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** al demandado el señor **JESUS EMILIO ALONSO MONTAÑO** identificado con **CC N° 77.017.995**, o en nombre del establecimiento de comercio **FERROPOZOS DEL CESAR**, con matrícula N° 00090545 del 26 de mayo de 2009 de propiedad del demandado. Hasta la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$15.900.000)**, ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
DEMANDADO: ALFREDO PEREZ DE LA ROSA Y ANA MARCELA MEZA TORRES
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00240-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que amplia medida cautelar y requiere a tesorero y/o pagador, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 40 - 03 - 008 - 2017 - 00240 - 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: YOLANDA MARGARITA - MARTINEZ PINILLA Cédula: 28495717

Demandado: ANA MARCELA - MEZA TORRES Cédula: 49767102

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 25/07/20

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Hora: HH:MM:S

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0003 > UNICA INSTANCIA

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Blanquear todo

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	25/03/2021	26/03/...	26/03/...		
Auto decreta medida cautelar	25/03/2021				
Recepcion de Memorial	18/02/2021				
Recepcion de Memorial	18/02/2021				
Fijacion Estado	14/12/2020	15/12/...	15/12/...		1
Auto Ordena Entrega de Titulo	14/12/2020				1
Fijacion Estado	4/04/2019	5/04/2...	5/04/2...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	4/04/2019				1
Fijacion Estado	22/11/2018	23/11/...	23/11/...		1

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los anteriores



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1 decretar el levantamiento del embargo y retención correspondiente a la (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar, así como el embargo y retención del 25% de los honorarios que perciba o llegue a percibir el señor **ALFREDO PEREZ DE LA ROSA** identificado **CC N° 12.644.249** como empleado o contratista de la **CLINICA BUENOS AIRES** de la ciudad de Valledupar, límitese la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000)**. ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

2.2 decretar el levantamiento de la ampliación de la medida cautelar decretada el 10 de noviembre del 2017, que consiste en embargo y retención correspondiente a la quinta parte de lo que le exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue o llegare a devengar el demandado **ALFREDO PEREZ DE LA ROSA**, identificado con la **CC N° 12.644.249**, en calidad de empleado de la **CLINICA BUENOS AIRES** de la ciudad de Valledupar, límitese la medida hasta la suma de **UN MILLON QUINIETOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.582.047)**. Ofíciase al pagador, tesorero y/o jefe de talento humano de dicha entidad, para que se sirva retener y poner a disposición a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO: LILIANA CAMARGO OSPINO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00416-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), se decreta auto que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 · 41 · 89 · 002 · 2017 · 00416 · 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: BANCO DE BOGOTA Cédula: 8600029644

Demandado: LILIANA · CAMARGO OSPINO Cédula: 49793503

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 28/03/2020

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Secretaría - Términos Hora: HH:MM:SS

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0003 > UNICA INSTANCIA

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación Estado	30/01/2020	31/01/...	31/01/...		1
Auto Aprueba Liquidación Credit...	30/01/2020				1
Fijación Estado	12/12/2019	13/12/...	13/12/...		1
Auto que Modifica Liquidación d...	12/12/2019				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	4/10/2019	8/10/2...	10/10/...		
Fijación Estado	28/03/2019	29/03/...	29/03/...		1
Sentencia de Unica Instancia	28/03/2019				1
Notificación Personal	24/01/2019				1
Fijación Estado	18/01/2019	21/01/...	21/01/...		1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
 - 2.1 decretar el levantamiento del embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener la ejecutada la señora **LILIANA CAMARGO OSPINO** identificada **CC N° 49.793.503**, en las cuentas corriente y/o de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA. Límitese la medida hasta la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$32.006.421)**. oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IDECESAR
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORON SERRANO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00910-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que acepta renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 00910 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR Cédula: 9000624898

Demandado: CARLOS ALBERTO MORON SERRANO Cédula: 7574961

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 12/09/2021

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Hora: HH:MM:SS

Ubicación:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	23/09/2021	24/09/...	24/09/...		
Auto acepta renuncia poder	23/09/2021				
Recepcion de Memorial	2/06/2021				
Fijacion Estado	13/09/2019	16/09/...	16/09/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	13/09/2019				1
Fijacion Estado	23/08/2019	26/08/...	26/08/...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	23/08/2019				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	8/05/2019	10/05/...	14/05/...		1
Fijacion Estado	29/03/2019	1/04/2...	1/04/2...		1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
 - 2.1 decretar el levantamiento del embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener el señor **CARLOS ALBERTO MORON SERRANO** identificada **CC N° 7.574.961**, en las cuentas corriente y/o de ahorros, CDT y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: legalmente embargables en la proporción legal, en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO COLPATRIA Limítese la medida hasta la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$625.887)**. oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA REALES

DEMANDADO: EDNA MARGARITA CABELLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00455-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se modificó liquidación del crédito en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, más los intereses corrientes equivalentes a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.445.333)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.189.280)**, para así dar un total de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECEMPESOS (\$19.634.613)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$981.730)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$981.730

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$981.730

GRAN VALOR TOTAL: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.616.343)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
 El Juez

 JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
 P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N.º 20
 HOY 05- 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



Valledupar, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA
DEMANDADO: GEOVANY LOPEZ ROMERO Y BLANCA CATALAN MARQUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00255-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN

Dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el inciso 2 del artículo 446 del C.G.P., córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, para que la parte demandada formule y presente las objeciones relativas al estado de cuenta, concédase el término de tres (03) días para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 20
HOY 05- 04- 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” – COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN”

DEMANDADO: LEDIS RÍOS GARCIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00428-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA,

Teniendo en cuenta el auto del día seis (06) de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, este despacho observa que cometió un yerro en la parte resolutive de la providencia, razón por la cual este despacho haciendo praxis de la corrección, que se encuentra taxativamente en el Código General Del Proceso en su artículo 286.

...” Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el numeral 1° de la providencia, hubo error en los nombres de las partes demandante y demandada, por cuanto se describió:

1°. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA identificada con NIT: 901.128.535-8 contra JOSE MARIA GOMEZ MARTINEZ identificado con C.C. 77.172.803, MARIA ESPERANZA DIAZ VALENCIA, identificada con C.C. 49.691.049 y LUZ HELENA GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C. 49.759.641.

Cuando lo correcto debió ser:

Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” – COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN” en contra de LEDIS RÍOS GARCIA por lo que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto de fecha Seis (06) de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:
 - 1.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” – COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN” en contra de LEDIS RÍOS GARCIA (...)
2. Los demás numerales quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 20
HOY 05– 04– 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUDIS ESTER ROJAS CONTRERAS E INGRID JOHANA ROJAS CONTRERAS
CAUSANTE: CANDIDO JOSE ROJAS MONROY
RADICADO: 20001-40-03-005-2023-00474-00
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de referencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 488 y 489 del C.G.P, así como los establecidos para este tipo de procesos, el suscrito juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante **CANDIDO JOSE ROJAS MONROY** cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 27 de diciembre de 2019 en esta municipalidad, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Téngase a **LUDIS ESTER ROJAS CONTRERAS E INGRID JOHANA ROJAS CONTRERAS**, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijos de la causante por lo que le pueda corresponder en la sucesión de la causante **CANDIDO JOSE ROJAS MONROY**

TERCERO: Ordenar notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quienes se afirma como herederos determinados y los respectivos herederos de los hijos fallecidos, quienes al momento de notificarse deberán acreditar su calidad de herederos, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados de la **CANDIDO JOSE ROJAS MONROY** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante **CANDIDO JOSE ROJAS MONROY**

SEXTO: Infórmese de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ELIO RAFAEL DIAZ GRANADOS SANDOVAL**, identificado con la CC. N° 77.032.275 y T.P. 254.267 del C.S.J. como apoderado en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 20
HOY 05- 04- 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: WILSON ORLANDO ZARABANDA GOMEZ

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01607-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 12 de septiembre de 2022, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con modificación de liquidación del crédito de fecha 04 de diciembre de 2017, donde se liquidaron los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2017, por un total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.785.563)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 01 de noviembre de 2020 a 09 de septiembre de 2022, por lo que el Despacho aprobara la reliquidación de los intereses moratorios.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$15.774.148),** más los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2016 hasta 09 de septiembre de 2022 equivalentes a **TRECE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$13.041.405)** para un total de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$28.815.553).**

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.440.777)**

GRAN VALOR TOTAL: TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (30.256.330)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO OSPINO FLOREZ

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00364-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 03 de agosto de 2022, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con modificación de liquidación del crédito de fecha, donde se liquidaron los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2016 hasta el 29 de julio de 2021, por un total de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 1.579.405) respecto al pagaré 4481860001085288** y desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 29 de julio de 2021 por un total de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS respecto al pagaré 0240361000010721.**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 24 de abril de 2021 a 18 de julio de 2022, incluyendo meses ya liquidados, por lo que el Despacho aprobara la reliquidación de los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2021 hasta el 18 de julio de 2022

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital e intereses equivalente a **VEINITUN MILLONES DIECINUEVE MIL DIEZ PESOS (\$21.019.010)** más los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2021 hasta el 18 de julio de 2022 equivalentes a **DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.031.660)** para un total de **VEINTITRES MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESO (423.050.670).**

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.152.533)**

GRAN VALOR TOTAL: VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$24.203.203)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN

DEMANDADO: JENIFER CASTRO JULIO Y OTROS

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA AVALUO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00239-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó memorial de fecha 21 de enero de 2022, de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al inciso 2 del artículo 444 del C.G.P.

Así mismo, observa el despacho que la parte demandante presentó avalúo comercial en memorial de fecha 10 de noviembre de 2023, al cual se le corrió traslado por el término de diez (10) días, sin que la parte demandada presentara objeciones ni oposiciones al avalúo y liquidación presentados por la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por valor capital de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.433.496)** más intereses corrientes por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOS PESOS (\$9.553.002)**, mas los intereses moratorios por valor de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.348.446)**, para un total de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$43.334.944)**

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.747)**

GRAN VALOR TOTAL: CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$45.501.691)

3°.- Aprobar el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Cra 4 No. 19e-57, identificado con el No. de Matrícula 190-24416, por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$62.338.000)** mas el 50% del mismo por valor de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$31.169.000)**.

GRAN VALOR TOTAL:) NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$93.507.000)

	VALOR
AVALUO CATASTRAL	\$ 62.338.000
INCREMENTO (50%)	\$31.169.000
TOTAL	\$93.507.000

Apruébese el avalúo presentado, de conformidad con o establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.



4°.- **FIJAR** como para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-24416, el día martes siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00am)

5°.-: **ANUNCIAR** al público la diligencia de remate en los términos previstos en el artículo 450 del CGP. Una vez se publique, se deberá aportar al expediente copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, y un certificado de tradición y libertad del inmueble, el cual debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los anteriores trámites serán asumidos por la parte ejecutante, a quien se le REQUIERE para que aporte la documental solicitada con la antelación debida.

6°.- **PÚBLIQUESE** este remate en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>

7°.- **INFORMAR** que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, y postor hábil que consigne el 40% del mismo.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 020
HOY 05 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADO: ELIERCER JOSE GONZALEZ Y YULIS PAOLA QUINTERO SERRANO

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00193-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COMULTRASAN** en contra de **ELIERCER JOSE GONZALEZ Y YULIS PAOLA QUINTERO SERRANO** por la suma de:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$10.737.463)**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el título valor pagaré No. 042-0049-004960595.

- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 23 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. ISABEL CIRISTINA CORREA GALLEGO** identificado con la CC. 43.583.450 y T.P 183.661 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º20
HOY 05 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADO: RUTH DARY TRESPALACIO ESTRADA

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00197-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COMULTRASAN** en contra de **RUTH DARY TRESPALACIO ESTRADA** por la suma de:

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.749.881)** por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el título valor pagaré No. 066-0049-003528941

- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 05 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. ISABEL CIRSTINA CORREA GALLEGO** identificado con la CC. 43.583.450 y T.P 183.661 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º20

HOY 05 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”

DEMANDADO: ESTEFANY CAMACHO CARDENAS y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PALMERA

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00200-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”** en contra de **ESTEFANY CAMACHO CARDENAS** y **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PALMERA** por la suma de:

- **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.581.250) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré No. - 3-511, de fecha 30 de marzo de 2018.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Niéguese la solicitud de emplazamiento sobre el demandado **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PALMERA**, toda vez que se conoce su domicilio contractual, según lo establecido en el artículo 85 del Código Civil.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento del demandado **ESTEFANY CAMACHO CARDENAS** identificado con CC. No. 1.192.890.644, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificada con la C.C. 1.065.664.419 y T.P 257.486 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

OCTAVO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º20
HOY 05 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 09

Fecha de audiencia, miércoles nueve (09) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado **20001-41-89-002-2018-01472-00**

Inicio audiencia: 09:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMULFONCE

DEMANDADO: LEVIS SUGEY MEJIA MAESTRE – LEVIS MAESTRE RODRIGUEZ

ASUNTO: ACTA DE AUDIENCIA

El despacho procedió a reanudar la audiencia que fue suspendida en Acta no. 27 del año 2023, de manera virtual, donde acudieron la parte demandante a través de su representante legal NORMA BADILLO RAMIREZ, junto a su apoderada judicial Dra. MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, la parte demandada ni su apoderada hicieron presencia en la audiencia.

Se da continuidad a la audiencia de incidente de nulidad presentado por la parte demanda, el cual derivó en una conciliación de mutuo acuerdo entre los apoderados judiciales de cada extremo procesal, reconociendo de esta manera la parte demandada la obligación contraída y notificándose por conducta concluyente. Dicho acuerdo suspendió la audiencia, pero en vista que éste fue incumplido por la parte demandada, se procedió a reanudar la audiencia para el día de hoy, en la cual fueron convocados nuevamente las partes.

Iniciada la audiencia la parte demandada y su apoderada no comparecen, por lo que se continua con la audiencia celebrando cada una de las etapas restantes del artículo 372 y 373 del C.G.P., para así resolver el incidente de nulidad.

Este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por no probada la falta de notificación como lo establece el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. por las consideraciones antes mencionadas.

SEGUNDO: En razón al numeral primero, continúese con el procedimiento establecido para el referente caso en el C.G.P.

TERCERO: Archívese el incidente de nulidad.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
CC. No. 49.728.673 y T.P 184.060 del C.S.J
NORMA BADILLO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL PARTE DEMANDANTE

JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ
ASISTENTE



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INES ALVIS HERNANDEZ ESCORCIA
DEMANDADO: CARLOS JOSE URIBE LEMUS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00226-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante INES ALVIS HERNANDEZ ESCORCIA, presentó demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS JOSE URIBE LEMUS, con la finalidad que se le ordenara cancelar las sumas de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/CTE y OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en las letras de cambio objeto de litigio, más los intereses corrientes y moratorios de cada título, tal como se indica en el auto que libró mandamiento.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 09 de mayo de 2023, la parte ejecutante allegó el 05 de diciembre de 2023 memorial solicitando impulso procesal, pero no existe evidencia de notificación alguna.

Por lo anterior, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución y se ordenará al demandante que allegue la evidencia de notificación, de acuerdo al art 291, 292 del C.G.P y ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de seguir adelante con la ejecución, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días notifique la providencia o allegue la respectiva evidencia de notificación de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 05 - 04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA – CELSO CASTRO GNECCO

DEMANDADO: NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00531-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso reivindicatorio de dominio incoado por **ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA y CELSO CASTRO GNECCO** en contra de **NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO**, toda vez que en acta No. 4 del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) no fue posible dictar sentencia oral, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES

ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA y CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO por intermedio de su apoderado pretende que se declare que el señor NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12711.194 ha perturbado, y en consecuencia ha privado la posesión quieta, tranquila pacífica que tenían sus mandantes ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA y CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO, sobre el inmueble denominado LOS ESFUERZOS comprensión territorial del municipio de Valledupar, cuyos linderos desde ya describimos de la siguiente manera: NORTE: Predio del señor JULIO OÑATE MARTÍNEZ, antes de PASCUAL CASTRO CESPEDES. SUR: Predio de la señora ALBA CASTRO DE DANGOND, antes de su Esposo CARLOS DANGOND DAZA. OESTE: Vía en medio con el Barrio Amaneceres del Valle y, ESTE: Predio de la señora ALBA CASTRO DE DANGOND, antes de su Esposo CARLOS DANGOND DAZA. Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-16137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se les restituya la posesión quieta, tranquila y pacífica del inmueble denominado LOS ESFUERZOS identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-16137 y se condene en costas y perjuicios al demandado.

HECHOS¹

Fundamente el actor sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA y CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO, adquirieron en legal forma acorde a la normatividad Colombiana¹ el predio denominado **LOS ESFUERZOS**, cuya identificación describimos precedentemente, por la figura denominada Compraventa a la señora **MARIANA DE JESUS MONTIEN GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'683.159, negocio jurídico protocolizada mediante escritura Pública No. 150 de fecha dos (2) de junio de 2010, en la Notaría Única del Municipio de San Diego, Cesar

SEGUNDO: La citada compraventa fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula 190-16137, como se observa la Anotación 27, de fecha 3 de junio de 2010.

TERCERO: Desde la citada fecha, han poseído en legal forma la propiedad inscrita a sus nombres, por ende, además de poseedores se refutan la calidad de propietarios inscritos.

CUARTO: Por voces de mis mandantes, manifiesto que el día jueves 27 de agosto de 2020, de manera arbitraria y abusiva, utilizando la violencia, el señor **NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO**, entró al predio denominado **LOS ESFUERZOS**, alegando ser el propietario y obligando a la persona que tenemos cuidando el mismo, señor **JOSE MIGUEL DE LA ESPRIELLA**, a salir del predio manifestándole que si allí quedaba trabajando sería a órdenes de él.

QUINTO: Acudieron mis mandantes a la figura que consideraron más rápida y expedita para lograr la cesación de la perturbación, es decir, a presentar una Querrela Policiva contra el señor **NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARIO**. Lastimosamente la Inspectora Urbana

¹ Tomado textualmente del libelo introductorio



de Policía de Valledupar, acogiendo una tesis, que muy respetuosamente, consideramos equivocada, no tramita la Querrela por Falta de Legitimación en la Causa por Activa.

SEXTO: Luego de un largo paseo, de municipio en municipio cercanos a Valledupar, por Impedimentos de los Alcaldes, de suerte le corresponde a la Alcaldía Municipal de Codazzi, Cesar, que define la alzada, aún a pesar de que acoge la tesis del ad-quo, reiteramos errónea esta posición.

SEPTIMO: Es de anotar, que el señor **NELSON SEGUNDO GENECCO CERCHIARO**, inició un Proceso Reivindicatorio ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, siendo admitido el 13 de junio de 2013. Observándose en todo el trámite procesal que siempre se citó como matrícula inmobiliaria del predio a reivindicar el No. 190-16159 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cual es totalmente distinta al predio de nuestra propiedad que se distingue con el folio 190-16137 de la misma Oficina.

OCTAVO: Terminada la primera instancia del proceso antes mencionado, se dictó Sentencia fechada 18 de febrero de 2014, que Declaró que pertenecía en Dominio pleno y absoluto al Demandante **NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO**, el Inmueble denominado **LOS DESEOS**, ubicado en el municipio de Valledupar, Cesar, con una extensión superficial de 7 hectáreas, 5.244 metros cuadrados. Cuya Matrícula inmobiliaria es la No. 190-16159 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOVENO: Por disenso, del Apoderado Judicial de los aquí demandantes, en dicho proceso se presentó la alzada ante la Sala Civil Familia de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, autoridad judicial que produjo la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014, Revocando en todas sus partes la Sentencia calendada 18 de febrero de 2014.

DECIMO: La parte Demandante, previo a solicitar un dictamen pericial para determinar el justo-precio, presentó el Recurso de Casación que debía tramitarse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia. El 3 de junio de 2015, fue concedido por la Colegiatura que integraba la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar, el Recursos Extraordinario de Casación interpuesto por el Apoderado de la parte Demandante contra la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014.

ONCE: Mediante proveído de calendas 16 de febrero de 2016, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se admite el Recurso Extraordinario de Casación instaurado por **NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO**, contra la Sentencia proferida el 26 de septiembre de 2014.

DOCE: La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante proveído del 14 de abril de 2016, DECLARA DESIERTO la Referida impugnación Extraordinaria y se condena en Costas a la parte Proponente, a la vez ordena la devolución del Expediente a la Oficina de origen.

TRECE: Mediante Proveído de fecha 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Valledupar, ordenando a la vez el Archivo del expediente, por encontrarse ejecutoriado tal pronunciamiento.

CATORCE: Mis mandantes, han ejercido la posesión desde el momento de la adquisición del predio, con actos demostrativos de los mismos que se aportarán como material probatorio, hasta el día 26 de agosto de 2020, fecha en la cual fueron despojados de ésta de manera violenta.

QUINCE: Por último, a la fecha de la presentación de esta demanda, encontrándonos dentro del término señalado en el artículo 976 del Código Civil, el demandado sigue perturbando la posesión del predio en cabeza de mis mandantes.

ANTECEDENTES PROCESALES

Admitida la demanda mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se dispuso a correr traslado de esta, al demandado por el termino de 10 días para que la contestara. Dicha notificación se realizó personalmente al demandado según lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 20 de agosto de 2021.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El demandado dentro del término conferido por la Ley manifestó la ausencia de legitimación por activa de los señores **ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA** y **CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO**, toda vez que el demandado es el propietario inscrito y poseedor material del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 190-16159.

Señala que los demandantes son los propietarios del inmueble rural que se denomina “LOS ESFUERZOS” identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-16137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, sin embargo, indica que la perturbación es inexistente, habida cuenta que no le es posible alterar el goce de su propio bien raíz, sobre el cual posee título y modo, además que ejerce la posesión material del bien.

Indica que el derecho de goce lo ejerce sobre el bien inmueble denominado “**LOS DESEOS**”, y no sobre el predio vecino denominado “**LOS ESFUERZOS**” objeto de la acción posesoria de referencia, por lo que los demandantes equivocan la acción invocada en la demanda, debió a que no se ha perturbado la posesión que supuestamente alegan los demandantes, en la medida de que es el propietario completamente diferente al de aquellos.

Por lo anterior el Despacho decreto la práctica de inspección judicial al predio objeto de litigio la cual fue realizada el día 06 de junio de 2022, en donde hizo presencia el apoderado de la parte demandante, el demandado **NELSON GNECCO** y su apoderado, en donde se observa que el demandado ejerce la posesión real y material del bien inmueble.

Así mismo, el despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, procedió a nombrar perito topógrafo para determinar los linderos del bien objeto de litigio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de acción posesoria regula por nuestro código civil en el TITULO VII CAPITULO I, artículos 762-792, y en el código general del proceso en los artículos 377.

un proceso diseñado por el legislador para efectos de que se proteja al poseedor de un bien, generalmente inmueble, de los actos que busquen impedir que tal hecho jurídico se desarrolle con tranquilidad, máxime cuando las vías que se utilizan son las vías de hecho, toda vez que para que cualquier interesado que pueda controvertir derechos sobre inmuebles con un poseedor, se tienen las vías de derecho y acciones pertinentes que desplazan la utilización de medios como los descritos.

Con base en lo anterior, es importante resaltar que la posesión se ha definido en reiteradas ocasiones por la normatividad y jurisprudencia nacional teniendo como definición simple los actos de señor y de dueño (hecho jurídico) que se ejercen sobre un bien que con el tiempo exigido por la normatividad aplicable daría eventualmente lugar a adquirir la propiedad del mismo por medio de la figura de la usucapión definición.

Es importante mencionar que si bien, la legislación contempla las acciones posesorias dentro del C.G.P. también es cierto que para el mismo fin se ha dado nacimiento a la vida jurídica de la ley 1801 de 2016 conocida coloquialmente como código de policía (código nacional de seguridad y convivencia ciudadana) con el fin de que la defensa de la posesión sea materializada por medio de un trámite policivo que brinda más celeridad para el accionante si se compara con la acción civil posesoria del C.G.P. Guardan diferencia el proceso judicial civil del C.G.P. y el proceso policivo de la ley 1801 de 2016 el término de oportunidad procesal siendo la del primero de un año a partir de los actos de limitación o impedimento a la posesión y en el segundo de 4 meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Teniendo cuenta esto se observa que este asunto fue colocado en disposición de las autoridades municipales de esta circunscripción dando este como dictamen final del asunto lo siguiente:

- ✓ En primera instancia la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION URBANA DE POLICIA**, resolutive manifiesta dar por terminado la audiencia por no existir legitimación en la causa por activa de los querellantes.
- ✓ En segunda instancia la **ALCALDIA DE GUSTIN CODAZZI, SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION URBANA DE POLICIA**, confirma en toda y cada una de sus partes la decisión tomada en audiencia pública de primera instancia.



En base a esto , observa el despacho que al momento de realizar la inspección ocular del bien inmueble objeto de la litis, donde hicieron presencia el apoderado de las parte demandante, el apoderado de la parte demandada y el demandado, más el sustanciador del despacho y el suscrito; observando que en el inmueble existían edificaciones, de igual forma se le preguntaron al azar a los señores que sobre el reconocimiento del inmueble del cómo era y como esta , a quien conocían como dueño / poseedor del inmueble, y por cuanto tiempo.

Testimonios que fueron dados por los señores: **ANGEL DE JESUS HERAZO, LUIS CARLOS MARTINEZ LOPEZ**, de igual forma se incorporaron los siguientes documentos:

- Certificado de instrumentos públicos # matricula inmobiliaria 190-16137
- Certificación del IGAC No.4479312
- Resolución del INSTITUTO AGUSTIN CODAZI No.20-001-0133-2013
- Certificado de instrumentos públicos # matricula inmobiliaria 190-16159
- Plano predial catastral No. 20-001-000019-0
- Sentencia de tutela proferida por el juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías de Valledupar.

En base a lo establecido por lo dispuesto por el código general del proceso en sus art. 167 del C.G.P.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Igualmente, el código general del proceso faculta al juez para escudriñar los hechos relevantes del asunto y a si llegar a la verdad sustancial, le otorgo la facultad de solicitar la prueba de oficio tal como lo ordena el artículo 169 C.G.P.

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Se procedió nombrar al perito topógrafo Killiam José Argote Fuentes realizado al predio denominado “Los Esfuerzos” y “Los Deseos”, los cuales se identifican de la siguiente manera:

• Los Esfuerzos			LOS DESEOS		
ORIP VPR, Certificado de Tradición			ORIP VPR, Certificado de Tradición		
1.	N° Matricula	190-16137	1.	N° Matricula	190-16159
2.	Código catastral	20001010208220002000	2.	Código catastral	002-003-1774-000
3.	Notaría 1° de Valledupar, Cesar	Escritura pública N° 1968	3.	Área Origen	10 HAS
	De fecha	05-09-2000		Sentencia Juzgado Civil del Cto. Vpr. CTL	Anotación 001 DEL 01-09-1967
4.	CTL, anotación	017 DEL 12-09-2000	4.	CTL, anotación	011 DEL 26-01-1995
	Área remanente	6 HAS 2000.26 M2		Vende Aida Sofia Gebauer a Emdupar, 2 has 4756 m2	7 has, 5244 M2, Remanente
5.	CTL, anotación	027 DEL 03-06-2010	5.	CTL, anotación	019 DEL 07-12-2012
	Compran, Celso Roberto Gnecco Castro y Armando De Jesús Gnecco Vega	6 HAS 2000.26 M2		Sentencia Juzg. 5° Civil Cto Vpr: Aida S. Gebauer, a Felipe de Jesús Namén Rapalino	7 has, 5244 M2, Remanente
	Notaría Única de Sam Diego, Cesar	Escritura pública N° 0150	6.	CTL, anotación	020 DEL 06-02-2013
De fecha	02-06-2010	Compra, Nelson Segundo Gnecco Cerchiaro a Felipe de Jesús Namén Rapalino		7 has, 5244 M2, Remanente	
6.	Certificado IGAC N° 00330339 – LOS ESFUERZOS			Notaría Segunda de Valledupar, Cesar	Escritura pública N° 0276
	Número	010208220002000		De fecha	06-02-2013
	Área	3 has 9976 m2	7.	Certificado IGAC N° 00330326 – LOS DESEOS	
	Ubicación	Urbano		Número	000200031774000
	Fecha	12-12-2013		Área	7 has 5244 m2
				Ubicación	Rural
				Fecha	12-12-2013

Dentro de sus conclusiones el perito manifestó lo siguiente:



“Terminado el análisis documental y físico del bien involucrado en el presente proceso, se llega al resultado que es el predio “LOS DESEOS” el cual no corresponde con el predio “LOS ESFUERZOS”, que, en este análisis, resulta ser el que pretenden los demandantes reivindicar y que no coincide con el que estamos refiriendo en este experticio, como el pretendido en la demanda verbal de acción posesoria”

Queriendo decir que la parte demandante carece de legitimación La legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial.

Según Hernando Devís Echandía, la legitimación en la causa está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Un requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que **"si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindicar quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"** (CSJ SC, 14 ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Quiere decir esto que las pruebas aportadas por la parte demandante fueron débiles ante las pruebas solicitadas de manera oficiosa, y las integradas por la parte demandada para determina la falta de legitimación por activa de los señores **ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA y CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO**, toda vez que el demandado **NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO**, es el propietario con título de dominio y poseedor material del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 190-16159, denominado **“LOS DESEOS”**, y el lote que le corresponde a los demandantes es **“ LOS ESFUERZOS”** con matrícula inmobiliaria No. 190-16137.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prosperas las pretensiones de la demanda inicial presentada por **ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA y CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO** por falta de legitimación en activa, frente al predio con matrícula inmobiliaria 190-16159, denominado **“LOS DESEOS”**

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante por el valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000)

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 20
HOY 05 - 04 - 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria